



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENEZIA – ANTIOQUIA
Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	516
Proceso	Pertenencia (artículo 375 C.G.P.)
Demandantes	Jorge Enrique Delgado Restrepo C.C. 70.037.831 y Mónica Isabel Velásquez Gutiérrez C.C. 42.777.485
Demandados	Benjamín Antonio Martínez Diosa C.C. 70.660.002, Ana Cecilia Martínez Taborda C.C. 22.198.624, Ernesto Antonio Martínez Taborda C.C. 5.136.485 y María Dioselina Martínez Taborda C.C. 22.199.951
Radicado	05861 40 89 001 2023-00172-00
Decisión	Inadmite demanda

Examinado el libelo introductorio de la demanda de pertenencia, interpuesta por los señores Jorge Enrique Delgado Restrepo C.C. 70.037.831 y Mónica Isabel Velásquez Gutiérrez C.C. 42.777.485, se observa que la misma adolece de las siguientes formalidades.

Primero: El apoderado de la parte demandante deberá clarificar lo manifestado en el cuerpo de la demanda y lo descrito en el poder, porque en el poder no especifica el tipo de prescripción que pretende el demandante, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Segundo: De conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5 en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del C.G.P deberá especificarse de forma concreta cuales son los porcentajes de los comuneros objeto de prescripción.

Tercero: En la anotación Nro. 007 del F.M 010-5708 se da cuenta de un gravamen hipotecario, razón por la cual de conformidad con el artículo 375 numeral 5 del C.G.P que dispone “Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.” Se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aporte la dirección para notificaciones de los acreedores hipotecarios.

Cuarto: Solicita el apoderado de la parte demandante que se practique la inspección judicial con intervención de perito, para determinar la identidad del bien, su extensión linderos y mejoras. Respecto a la solicitud de designación de perito la misma no es procedente, ya que de conformidad con el artículo 227 del C.G.P “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.” Por tal motivo se insiste que es la parte quien debe de presentar la prueba con la radicación de la demanda, por está razón se requiere al apoderado para que si considera necesaria dicha prueba la aporte en la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia;

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de pertenencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos relacionados en la parte motiva, so pena de ser rechazada la misma.

Tercero: Se le reconoce personería al doctor Luís Alberto Bedoya Duque para actuar en representación de los señores Jorge Enrique Delgado Restrepo con C.C. 70.037.831 y Mónica Isabel Velásquez Gutiérrez con C.C. 42.777.485, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ